

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 46

Fecha Estado: 22-03-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210051100	Ejecutivo Singular	COOVIPROC	CARLOS MARIO CASTRILLÓN	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	21/03/2023		
05266418900120210096700	Ejecutivo Singular	ALBERTO RAMIREZ BEDOYA	LUIS RODRIGO GOMEZ BOTERO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	21/03/2023		
05266418900120220103300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH - CASTRILLON AGUDELO	El Despacho Resuelve: REPONE AUTO. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/03/2023		
05266418900120220103700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE CIBELES P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/03/2023		
05266418900120220106700	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	ALEIDA DEL SOCORRO JIMENEZ HENAO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	21/03/2023		
05266418900120230004700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EULALIA - MESA TORRES	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	21/03/2023		
05266418900120230006900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DANIEL ORTEGON	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. ACEPTA RENUNCIA AL PODER	21/03/2023		
05266418900120230009200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIANA MARIA - HENAO SALAZAR	Auto rechazando demanda	21/03/2023		
05266418900120230009800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H,	BERTA DORIS VEGA ZAPATA	Auto que rechaza demanda.	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230011100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YANIS YOPLIN - CRESPO ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/03/2023		
05266418900120230012600	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	21/03/2023		
05266418900120230013500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ANDRES PEÑA RESTREPO	Auto que rechaza demanda.	21/03/2023		
05266418900120230016600	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	OSCAR ALFONSO HINESTROZA MISIARES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/03/2023		
05266418900120230016800	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	MARTIN OCTAVIO COLORADO HENAO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	21/03/2023		
05266418900120230016900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/03/2023		
05266418900120230017000	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ELKIN MAYA BURITICA	Auto admitiendo demanda	21/03/2023		
05266418900120230017200	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JANETH ESPERANZA ORDUZ HURTADO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/03/2023		
05266418900120230017300	Ejecutivo Singular	COEMPOPULAR	JUAN CARLOS VILLA BUSTAMANTE	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	21/03/2023		
05266418900120230017400	Ejecutivo Singular	WILDER FERNEY FRANCO MARULANDA	FRANK STIWAR HERNANDEZ VANEGAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	21/03/2023		
05266418900120230017500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LILIANA VELEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	21/03/2023		
05266418900120230017600	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	LUIS ALFONSO - GARCES RESTREPO	Auto admitiendo demanda	21/03/2023		
05266418900120230017700	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	ANA MARIA BARRIENTOS MONCADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00511 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña
DEMANDADO	Carlos Mario Castrillón y/o
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0501

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña., en contra de Carlos Mario Castrillón y Luis Horacio Henao Pareja, conforme al mandamiento de pago del 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$161.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00967 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alberto Ramírez Bedoya
DEMANDADO	Luis Rodrigo Gómez Botero
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0508

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Alberto Ramírez Bedoya en contra de Luis Rodrigo Gómez Botero, conforme al mandamiento de pago del 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$520.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.513
RADICADO	05266-41-89-001-2022-01033-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Elizabeth Castrillón Agudelo
DECISIÓN	Repone auto. Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 3 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se dispuso rechazar la demanda al no haberse subsanado de manera adecuada los requisitos exigidos previamente en orden a librar mandamiento de pago.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que de acuerdo con la escritura N° 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, Alianza SGP actúa en virtud del poder especial otorgado por Bancolombia S.A, para el ejercicio de acciones judiciales tendientes al recaudo de las obligaciones suscritas a favor de Bancolombia S.A, y a su vez, el apoderado designado, se encuentra inscrito como profesional adscrito a la mencionada persona jurídica, en los términos del artículo 74 del C G del.

CONSIDERACIONES



El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 3 de febrero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, una vez verificada la documentación que obra en el plenario a la luz de las normas que regulan la materia, mediante escritura pública nro. 1729 del 18 de mayo de 2016, Grupo Bancolombia S.A confirió poder a Alianza SGP S.A.S para *“la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo (...)”*, de donde se concluye, que, en efecto, en dicha cláusula se faculta a la sociedad Alianza SGP S.A.S para la representación de la entidad bancaria demandante, tal y como lo autoriza el artículo 74 del C G del P, sin que le sea exigible a la misma -aunque se encuentre expresamente autorizada para ello-, la constitución de apoderado judicial mediante poder especial o el endoso en procuración del título valor objeto de recaudo, puesto que dicha sociedad se encuentra directamente facultada para adelantar la correspondiente gestión de recaudo judicial.

En tal sentido, dado que el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán se encuentra inscrito como profesional dentro del certificado de existencia y representación de Alianza SGP S.A.S, era viable reconocer personería a dicha sociedad para la representación de la entidad demandante a través del mencionado profesional, por lo que se dispondrá reponer la decisión objeto de impugnación, ordenando, en su lugar, librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Bancolombia S.A en contra de Elizabeth Castrillón Agudelo, por las siguientes sumas:

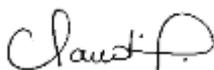
- \$16.541.062,00 como capital representado en el Pagaré suscrito el 15 de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 10 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a Alianza SGP S.A.S, quien a su vez obra a través de su profesional adscrito Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para representar a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01037 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Torre Cibeles P.H.
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0504

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Edificio Torre Cibeles P.H., en contra de Banco Davivienda S.A., conforme al mandamiento de pago del 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$182.500,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01067 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Aleida del Socorro Jiménez Henao
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0505

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de **Aleida del Socorro Jiménez Henao**, conforme al mandamiento de pago del 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$742.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00047 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Confiar
DEMANDADO	María Eulalia Mesa Torres
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0506

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Cooperativa Financiera Confiar., en contra de María Eulalia Mesa Torres, conforme al mandamiento de pago del 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$812.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00069 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Daniel Felipe Ortegón Castaño
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución. Acepta renuncia poder
PROVIDENCIA	A.I. No. 0503

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A, en contra de Daniel Felipe Ortegón Castaño., conforme al mandamiento de pago del 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$220.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Catalina Naranjo en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0509
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00092 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Liliana María Henao Salazar
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0510
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00098 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Flor del Campo P.H.
DEMANDADO	Berta Doris Vega Zapata y Juan Carlos Villalba Benítez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00111 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Yanis Crespo Arboleda y Jonathan Bustamante Pizarro.
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0372

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Yanis Crespo Arboleda y Jonathan Bustamante Pizarro**, por las siguientes sumas:

- **\$25.959.605,37** como capital representado en el pagaré No. 1651-320281955, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del **17 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos por en la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.
- **\$1.804.599,75** por concepto de intereses de plazo causados entre el **16 de julio de 2022** al **8 de febrero de 2023**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-1003642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería al sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del apoderado judicial inscrito, abogado **John Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y tarjeta profesional Nro. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

AU

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A
DEMANDADO	Sandra Milena López Acevedo
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00126 00
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0512

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado, en el cual se solicita el retiro de la presente demanda, y advirtiéndolo que no se cuenta con auto admisorio ni medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 92 CGP, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0511
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00135 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Carlos Andrés Peña Restrepo
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00166 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestrosa Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Vista Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestrosa Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: “...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...” (Subrayas y Negrilla por el Despacho). Aclarará la pretensión contenida en el literal l) del numeral primero, en el sentido de indicar la razón por la cual pretende el cobro del canon de arrendamiento del periodo causado entre 16 de enero de 2022 al 7 de febrero de 2022 por valor de \$2.112.400, si de conformidad con los hechos manifiesta que dicho periodo no corresponde al canon completo sino al saldo de dicho mes por valor de \$ 1.619.507,00.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00168 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Caja Cooperativa Petroler- Coopetrol
DEMANDADO	Martin Octavio Colorado Henao
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Caja Cooperativa Petrolera- Coopetrol**, en contra **Martin Octavio Colorado Henao**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la pretensión N° 73 indicando cual es el fundamento para la aceleración del plazo, el valor del capital acelerado y la fecha desde la cual se realiza.
2. Teniendo en cuenta lo anterior deberá aclarar lo planteado en la pretensión N° 74 por cuanto a la fecha de presentación de la demanda el plazo no se encuentra acelerado si no por el contrario vencido desde el pasado 6 de julio de 2021 conforme a la literalidad del título valor.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

los períodos en los cuales pretende el cobro de intereses remuneratorios para cada una de las cuotas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00169 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Juan Manuel Velásquez Martínez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco Finandina S.A.**, en contra **Juan Manuel Velásquez Martínez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante del cual se desprenda el nombramiento de la señora Beatriz Eugenia Cano Rodríguez como primer suplente del Gerente General del Banco Finandina S.A, puesto que en el allegado no se encuentra registrado el mencionado nombramiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0494
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00170 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Gloria Cecilia Acosta Madrid, Luis Carlos Acosta Madrid y Elkin Maya Buritica
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Gloria Cecilia Acosta Madrid, Luis Carlos Acosta Madrid y Elkin Maya Buritica.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$4.437.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00172 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Caja Cooperativa Petrolera
DEMANDADO	Janeth Esperanza Orduz Hurtado
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Caja Cooperativa Petrolera**, en contra **Orduz Hurtado Janeth Esperanza**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará los períodos en los cuales pretende el cobro de intereses remuneratorios para cada una de las cuotas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



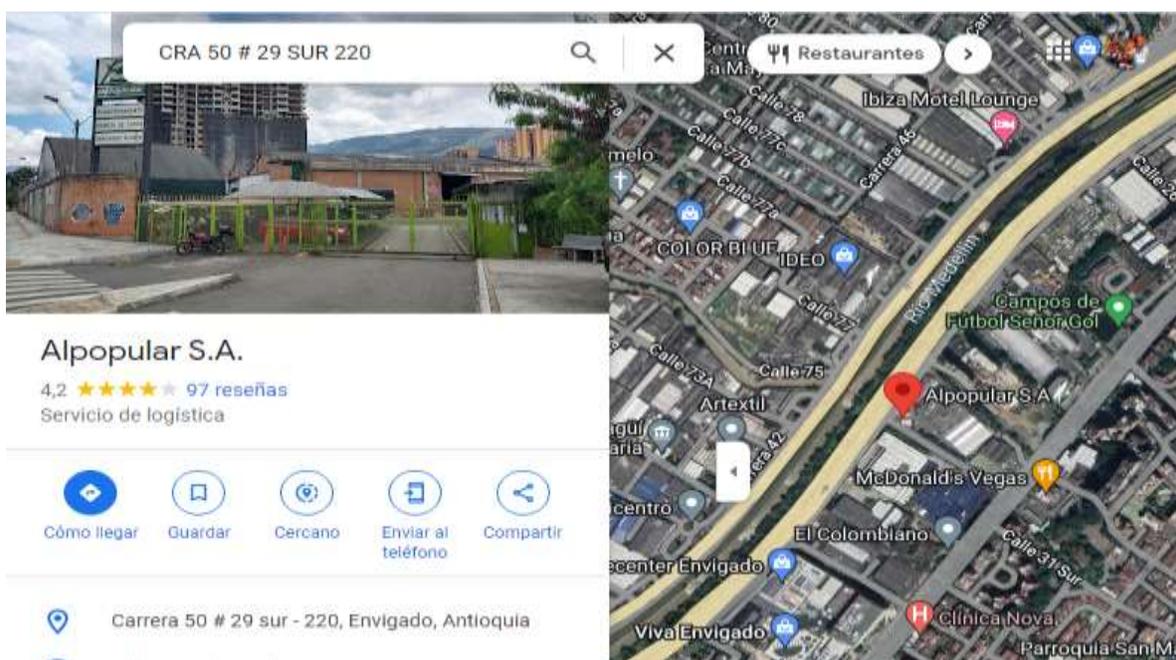
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0492
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00173 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular COEMPOPULAR
DEMANDADO	Juan Carlos Villa Bustamante
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular COEMPOPULAR**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Juan Carlos Villa Bustamante**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la CRA 50 # 29 SUR 220 Alpopular según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Barrio las Vegas del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 01 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular COEMPOPULAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Juan Carlos Villa Bustamante, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 493
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00174 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Wilder Ferney Franco Marulanda
DEMANDADO	Frank Stewar Hernández Vanegas, Unitransportes SAS, Y Lina María López Franco
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, incoada por **Wilder Ferney Franco Marulanda**, mediante apoderado judicial, en contra de **Frank Stewar Hernández Vanegas, Unitransportes SAS y Lina María López Franco**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta (Reparto), tal como lo dispone el numeral 1° y 3 de la norma en mención, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación denunciada corresponde al municipio de sabaneta, según lo indica el demandante el acápite de la competencia, y respecto del lugar de domicilio del demandado la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa promovida por **Wilder Ferney Franco Marulanda**, mediante apoderado judicial, en contra de **Frank Stewar Hernández Vanegas, Unitransportes SAS, Y Lina María López Franco**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00175 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO	Astrid Elena Muñoz Vélez y Liliana Vélez García
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0498

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA en contra de Astrid Elena Muñoz Vélez y Liliana Vélez García, por las siguientes sumas:

- \$14.061.641,00 como capital representado en el Pagaré N° 21526914, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a Defensa Técnica S.A.S., quien a su vez obra a través de su representante legal judicial Edison Alberto Echavarría Villegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875 y tarjeta profesional No. 275.212 del C. S. de la J., para representar a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0496
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00176 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	María Yolanda Cardona Vargas, Alberto León Arango Osorio, Olga Liliana Cardona Vargas y Luis Alfonso Garcés Restrepo
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de María Yolanda Cardona Vargas, Alberto León Arango Osorio, Olga Liliana Cardona Vargas y Luis Alfonso Garcés Restrepo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$4.072.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00177 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Ana María Barrientos Moncada
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Ana María Barrientos Moncada**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar el fundamento de la presente demanda como quiera que las cuotas relacionadas en las pretensiones ya son objeto de cobro dentro del proceso con radicado 2022-00636.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU